



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00181/2017

Modelo: 016000

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

Equipo/usuario: BGG

N.I.G: 33044 45 3 2016 0000711

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000120 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Abogado:

Procurador D./Dª

**SENTENCIA**

En Oviedo, a veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Ordinario Nº **120/2016** v **PO 198/2016 acumulados** instados por la procuradora Dª en nombre y representación de

asistencia letrada de D. siendo  
demandado el Ayuntamiento de Oviedo, representado por el  
procurador D. v defendido por  
el letrado , contra la  
resolución de 29 de abril de 2016 sobre supresión servicio  
estabulación en el Centro Ecuestre El Asturcón.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la procuradora en nombre y representación de [redacted] y otros se presentó escrito de interposición de recurso en fecha 13 de abril de 2016 en la que se impugna la resolución de fecha de 29 de abril de 2016 sobre levantamiento de acta de reversión al vencimiento del contrato con Urbaser SA para la gestión y explotación del Campo de Golf de Las Caldas y de determinadas instalaciones del Centro Equestre El Asturcón previsto para el 30 de abril y supresión con efectos 1 de mayo de 2016 del servicio municipal de estabulación en el centro Equestre.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 16 de mayo de 2016, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 25 de mayo de 2016 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Ordinario, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

**TERCERO.-** Recibido el expediente administrativo se solicitó por la parte demandante ampliación del recurso, que por resolución de fecha 23 de septiembre de 2016 acordó su ampliación a la resolución de fecha 5 de julio de 2016. En fecha 7 de noviembre de 2016 se confirió traslado por veinte días para formalizar la demanda y tras sucesivas ampliaciones del expediente administrativo se admite la demanda con fecha 28 de diciembre de 2016 con traslado a la Administración para su contestación; en plazo se solicitó la acumulación del Procedimiento Ordinario 198/2016 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº tres de Oviedo y tras los trámites preceptivos, se acordó la acumulación en fecha 30 de enero de 2017.

**CUARTO.-** En fecha 15 de marzo de 2017 se tuvo por presentada demanda que fue contestada en fecha 11 de abril de 2017 por la Administración demandada, y tras el traslado de cinco días que obra en autos, se dictó autos de prueba en fecha 24 de abril de 2017, y una vez practicada y presentados escritos de conclusiones de las partes, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

**QUINTO.-** En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpuso inicialmente recurso contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayto. de Oviedo de 29 de abril de 2016 sobre levantamiento de acta de reversión al vencimiento del contrato con Urbaser SA para la



gestión y explotación del Campo de Golf de Las Caldas y de determinadas instalaciones del Centro Ecuestre El Asturcón previsto para el 30 de abril y supresión con efectos 1 de mayo de 2016 del servicio municipal de estabulación en el centro Ecuestre, comunicando a los propietarios de los caballos que permanecen estabulados a que procedan al desalojo de modo que de no realizar el desalojo se adoptarán las medidas de ejecución previstas para su ejecución forzosa procediendo a repercutir a los propietarios los gastos que se ocasionen.

Dicho acto admto. inicial se ha visto modificado con ocasión de recurso de reposición interpuesto dictándose el Acuerdo de Junta de Gobierno de 1 de junio de 2016 que, en relación al Acuerdo anterior de 29 de abril, modifica la "supresión del servicio" por el de suspensión del servicio y cierre de las instalaciones del centro Ecuestre ante la ausencia de contratista y la carencia de medios propios que garanticen el funcionamiento seguro de las instalaciones, ratificando todas las medidas que a tal efecto fueron aprobadas en dicho Acuerdo de 29-4-2016.

Se acordó la ampliación de recurso, inicialmente interpuesto frente a Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayto. de Oviedo de 29 de abril de 2016, para dirigirlo contra el citado Acuerdo de Junta de Gobierno de 1 de junio de 2016 así como frente al Decreto de 13 de mayo de 2016 de Concejal de Gobierno de educación cultura y deportes por el que acuerda determinadas medidas en orden al cumplimiento del previo Acuerdo de la Junta de Gobierno Local a fin de hacer efectivo y ejecutar el desalojo del centro (Auto de fecha 22 de julio de 2016).

Posteriormente ha habido una segunda ampliación de recurso frente al Acuerdo del Pleno del Ayto. de Oviedo de 5 de julio de 2016 en el que se acordó la supresión del servicio de estabulación en el centro ecuestre El Asturcón (Auto de fecha 23 de septiembre de 2016).

A través de las diferentes ampliaciones por tanto nos encontramos con que si bien inicialmente se impugnaba el Acuerdo de 29 de abril de 2016 (acto inicial) este acto admto. ha sido modificado por el Acuerdo posterior de 1 de junio de 2016 en el que, ratificando las medidas que al efecto fueron aprobadas, acordaba la suspensión del servicio de estabulación, en lugar de su supresión. Finalmente, la supresión del servicio ha sido acordada por Acuerdo de 5-7-2016 que es igualmente recurrido y que viene a configurarse así como núcleo básico del recurso en la medida que es precisamente esa "supresión del servicio" la que es el sustento final de las previas decisiones adoptadas (de suspensión del servicio) y que estaban en realidad supeditadas a dicha decisión final.

La acumulación de autos acordada respecto de los seguidos con el número 198/2016 del Juzgado de lo contencioso admto. nº 3 de Oviedo en nada altera lo precedente en la medida que en ese recurso se impugnaba el referido Acuerdo del Pleno de 5 de julio de 2016 antes mencionado.





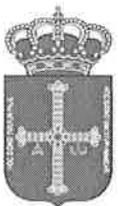
**SEGUNDO.**- Expone el actor en su demanda los antecedentes habidos en relación al centro municipal ecuestre y en particular como se decidió en su momento adoptar el sistema de gestión indirecta mediante concesión referido exclusivamente al servicio de estabulación firmándose el correspondiente contrato con la empresa Urbaser SA. el 19-2-2014 y finalizando el mismo el 30 de abril de 2016.

Expone que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2016 que acordaba la supresión del servicio municipal de estabulación, no correspondía a competencia de la Junta de Gobierno Local sino al Pleno, conforme así lo hizo saber el secretario municipal en su informe obrante al folio 534 del expte. en el que entendía que corresponde por tanto al Pleno la competencia para aprobar, en última instancia, el destino del servicio deportivo que se examina y, en su caso, su forma de gestión. Expone que se quiso salvar esa falta de competencia con la interpretación que se dio a través del Acuerdo posterior de 1 de junio de 2016 en el que se estimó en parte el recurso de reposición interpuesto en el sentido de entender que únicamente se dispone la *suspensión* del servicio y cierre de las instalaciones del Centro Ecuestre "El Asturcón" ante la ausencia de contratista y la carencia de medios propios que garanticen el funcionamiento seguro de las instalaciones, ratificando todas las medidas que, a tal efecto, fueron aprobadas en dicho Acuerdo de 29/4/2016.

En relación al Acuerdo de 5 de julio de 2016 que acuerda finalmente la supresión del servicio destaca las intervenciones habidas en el plenario por representantes de grupos políticos mostrando su desacuerdo con la medida.

Ya en cuanto a los concretos motivos de recurso aduce la actora se invoca el art. 43.3 de la CE en cuanto a fomento del deporte y protección de salud así como el art 25 LBRL en relación a que el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo; ejerciendo en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en materia de "Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre". Por otra parte, el art 26 obliga a los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, como es el caso de Oviedo, a la necesaria prestación del servicio de "instalaciones deportivas de uso público", estableciendo, de tal modo, de forma clara, servicios mínimos municipales que tienen la naturaleza de competencias municipales obligatorias, advirtiendo que esas instalaciones deportivas deberán ser de uso público.

Invoca asimismo el art 4 del Reglamento bienes entidades locales en cuanto a que se estaría ante un "bien de servicio público", destinado directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades locales y pudiendo, por tanto, ser usado común y generalmente, de forma libre, con arreglo a su naturaleza, a los actos de afectación



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



y apertura al uso público y a las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales, ex art. 76 de tal Reglamento.

Tacha la decisión de caprichosa, infundada y arbitraria y entiende que el Ayto. debería seguir prestando su competencia deportiva y, en concreto, respecto de estas instalaciones, mantenerlas y permitir su disfrute a los usuarios. Entiende así que por esta razón, las decisiones municipales impugnadas están vulnerando el mandato constitucional, impuesto en el art. 43 C.E., así como los artículos 18, 25 y 26 de la LBRL.

En segundo lugar aduce que el Ayto. ha dotado al municipio de otras instalaciones deportivas tales como multitud de campos de fútbol -incluso un grandioso estadio público-, piscinas, pistas de atletismo, campo de golf, pistas de tenis y paddle, gimnasios, "rocódromo", pistas de patinaje y "skateboard" y sin que de ellas se conozca su rentabilidad social o impacto y es que entiende que con la disculpa del fin del contrato de la concesionaria del servicio de estabulación se ha procedido sin más, poner fin al mismo. Aduce la falta de motivación del acto administrativo, que entiende desprovisto de los informes que estima serían preceptivos y sostiene que, si en un momento dado, con base en el art. 97 del Texto refundido disposiciones vigentes en régimen local y legislación concordante, se decidió construir estas instalaciones y prestar allí determinados servicios, siguiendo con tal motivo el imperativo expediente, si posteriormente, se decidiera suprimir todo ello, conforme parece ser que finalmente se busca, habría de seguirse idéntico camino pero en sentido inverso razonando ahora la desaparición de todas aquellas circunstancias que, en aquel cercano momento (hace unos 15 años) resultaron entonces determinantes para la inversión de unos 25 millones de euros que se dice que costó este equipamiento público.

Se invoca igualmente el art 56 del Reglamento de población y demarcación de las entidades locales que confiere a los vecinos el derecho a utilizar los servicios públicos municipales en forma acorde con su naturaleza y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables.

Se ha alegado el Reglamento de uso y régimen de utilización de las instalaciones deportivas municipales (BOPA nº 8 de 11-1-2013) y en su caso el Reglamento de Régimen Interior del Servicio de Estabulación de caballos de "El Asturcón", aprobado por la Comisión Plenaria de Economía de 15-3-2007, publicado en el BOPA nº 118 de 22-5-2007 en cuanto al derecho de los ciudadanos al uso y acceso libre a las instalaciones municipales.

Se insiste en la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de 29-4-2016 por falta de competencia de la Junta de Gobierno Local, como así se reconoció en el acuerdo posterior de 1 de junio de 2016 y entiende nulo igualmente el Decreto de 13 de mayo de 2016 sobre cierre de las instalaciones y estima que el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 1-6-2016 es un fraude de ley a la espera del Acuerdo posterior del Pleno de 5 de julio de 2016.

Entiende por último que se incurre en desviación de poder en la medida que la única intención de la Admon. municipal es a través del cierre de "El Asturcón", combatir al anterior



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Regidor municipal, y ello sin pensar en que forma parte del patrimonio público municipal y que allí se dispensan servicios a los vecinos, ajenos por completo a las trifulcas y diatribas políticas.

**TERCERO.**- Frente a ello el Ayto. de Oviedo, en su escrito de contestación, expone de forma circunstanciada el íter seguido en su momento para la gestión en forma indirecta de las instalaciones deportivas del centro ecuestre El Asturcón así como la finalización del contrato en su momento suscrito y la reversión de las instalaciones.

Centrado en los motivos de recurso aducidos y, en relación al Acuerdo de Junta de Gobierno local de 29 de abril de 2016 se expone que dicho acuerdo fue objeto de un recurso en vía administrativa, por parte de una Asociación ganadera, "ACPRA", dictándose así un nuevo Acuerdo por la Junta de Gobierno, en fecha 1 de junio, estimándolo en parte, precisamente en lo que atañía al empleo del término "supresión". Se invoca en tal sentido el Informe del Sr. Secretario General, en el que exponía que corresponde por tanto al Pleno la competencia para aprobar en última instancia el destino del servicio deportivo que se examina y, en su caso, su forma de gestión; añade que mediante sucesivos Acuerdos que arrancan del de fecha 30/12/2014, el Ayuntamiento fue prolongando el contrato con "Urbaser,S.A.", hasta que se tramitase el expediente de contratación para una nueva concesión del servicio, pero como quiera que los dos procesos seguidos a tal fin han quedado desiertos, resultó obligado aprobar una serie de medidas vinculadas al cierre y suspensión del servicio de estabulación, tales medidas -añade- se justifican en el propio acuerdo en la necesidad de "garantizar la salvaguarda de los intereses municipales, mantenimiento y seguridad de las instalaciones y de los callos en ellas estabulados". Se trataría así de unas medidas coyunturales adoptadas por la Junta en cuanto órgano de contratación, ante la ausencia de contratista para continuar con la gestión indirecta y la carencia de medios propios. Expone que en realidad dicho acto, al verse acogido en parte el recurso de reposición, ha perdido ya virtualidad su análisis en la medida que se ha visto ya sustituido por ese acuerdo posterior.

El referido Acuerdo de 1/6/2016 expone que cuenta con la necesaria motivación, que se encontraba en el informe del responsable de oficina de deportes ante la inminencia del fin del contrato de gestión por la empresa Urbaser y la necesidad de adoptar medidas en relación al funcionamiento de la instalación para garantizar la salvaguarda de los intereses municipales, mantenimiento y seguridad de las instalaciones y de los caballos en ellas estabulados. Expone que la cobertura legal del acto lo otorga además el art 30 del Reglamento de servicio de las corporaciones locales que dispone que las Corporaciones locales tendrán plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden personal como en el económico o en cualesquiera otros aspectos. Se trataba así de medidas de carácter coyuntural, hasta tanto el Pleno resolviera lo procedente.

Centrado en el Decreto de la Concejal de Gobierno, Educación, Deportes y Salud Pública, de 13 de mayo de 2016, por el que se



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



adoptan una serie de medidas, referidas a otras instalaciones del centro ecuestre distintas de las destinadas a la estabulación de los caballos, como son el cierre de los picaderos cubiertos y sus accesos, excepto los del uso de la actividad de la Escuela de Terapias Ecuestres, o la prohibición del uso de las pistas externas y la retirada de los obstáculos de salto, expone la representación municipal que vienen justificadas por el informe de la firma "Proequi Veterinarios, S.L.", emitido en fecha 11/5/2016, al que adjunta un reportaje fotográfico de las instalaciones (folios 414 a 427 del expte.), criterios estos no desvirtuados de contrario.

Respecto de la cobertura legal de dicho decreto se encontraría en el citado art 30 RSCL y el propio Reglamento de uso y régimen de utilización de las instalaciones deportivas municipales (BOPA núm. 8, de 11/1/2013), que en su art 6 dispone que "Las instalaciones permanecerán abiertas durante el horario que establece el Ayuntamiento, de conformidad con las necesidades y demandas que aprecie.

*No obstante, el Ayuntamiento podrá acordar el cierre temporal de las instalaciones cuando se produzcan causas que lo justifiquen, haciendo público el alcance de la medida lo antes posible y avisando con antelación suficiente a los usuarios programados".*

Ya en relación al Acuerdo del pleno de 5 de julio de 2016 recuerda que dicho acto admto. acordó "suprimir el servicio municipal de estabulación de caballos en el Centro Ecuestre El Asturcón, sin perjuicio de un posterior estudio sobre alternativas de uso y su viabilidad, y sin perjuicio del mantenimiento de actividades puntuales como la escuela de terapias ecuestres." . Afirma que, aun en la hipótesis de entender que ese servicio de estabulación fuera una actividad deportiva, alega que la legislación de aplicación en absoluto obliga a que esas instalaciones deportivas deban alcanzar una o varias disciplinas deportivas y es que la "obligación" en municipios de más de veinte mil habitantes es de contar con instalaciones deportivas de uso público, pero la determinación de cuáles sean tales instalaciones no queda al albur de cada vecino, sino que es cada Entidad Local quien, en atención a diferentes factores (entre ellos el económico-presupuestario) habilita aquel o aquellos equipamientos que considera oportunos.

En cuanto a la carencia de motivación del acto expone que se ha emitido el informe del secretario general de fecha 27-6-2016 así como el informe de esa misma fecha del Director general de interior y servicios haciendo incidencia en que quedaron desiertas en su momento las licitaciones para el centro ecuestre. Alega asimismo el Informe fechado el 4/7/2016 por la Directora General de Presupuestos y Modernización, con una exposición de los gastos generados en "El Asturcón", correspondientes al período 2015 y 2016 y el Informe emitido por la Responsable de la Oficina de Deportes y Educación, en fecha 5/7/2016 sobre los gastos que conllevaba el referido centro ecuestre alcanzando un coste en el ejercicio de 2015 de 359.927,17 €, suma a la que ha de añadirse el importe de las subvenciones aportadas por el Ayuntamiento, de 605.977,74 € (en ese importe se incluye también la explotación del Campo de Golf) y 104.600 € para el Convenio de Hipoterapia.





Expone que a fecha 1/5/2016 se encontraban estabulados en "El Asturcón" un total de 83 animales, pertenecientes a un total de cincuenta y siete propietarios; y de esos 57 ciudadanos que se aprovechaban de este "servicio", tan solo veinte tienen la condición de vecinos de Oviedo, lo que refuerza la consideración así apreciada en cuanto a la desproporción la desproporción entre el número de usuarios ovetenses y el coste que representa el mantenimiento de este servicio.

**CUARTO.-** Expuestos los términos en que ha sido planteada la Litis y, en particular el escrito de demanda y contestación, debemos comenzar por aclarar que la cuestión aquí a analizar no puede extenderse en modo alguno en relación a criterios de "oportunidad" en cuanto a la bondad o desacierto de la decisión municipal acordada en cuanto a la decisión de suprimir el servicio de estabulación de caballos en el centro Ecuestre El Asturcón pues ello corresponde dirimirlo en su momento en el seno de los criterios así sostenidos por los distintos grupos políticos municipales y en instancia última a los ciudadanos. La cuestión aquí procedente es única y exclusivamente jurídica en la medida que, con dicha decisión municipal, se vea infringido el ordenamiento jurídico.

La anterior consideración se estima relevante en razón a que gran parte del contenido del escrito de demanda se ha movido más bien en los referidos criterios de oportunidad en cuanto a que entendía que, dentro del deber de promoción de la salud y fomento del deporte, debiera seguirse prestando por el Ayto. de Oviedo el servicio de estabulación de caballos y seguir destinando en definitiva las instalaciones del centro Ecuestre a las referidas actividades. Por más que efectivamente el art 43 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos fomentarán el deporte, ello no implica que corresponda a cada vecino o a un grupo de vecinos el decidir qué concreta actividad o instalación se vaya a establecer ni a qué ámbito se dediquen los recursos públicos, ya que evidente resulta que ello corresponde a quien tiene la responsabilidad municipal. En este sentido el art. 30 del Reglamento de servicios de las Corporaciones locales es claro al disponer que se reconoce a las corporaciones locales el constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios correspondientes. Por otro lado, lo que resulta exigible jurídicamente de los Aytos. en cuanto a lo así establecido en el art 26.1 c) Ley de bases de régimen local es el contar con instalaciones deportivas de uso público, lo que notorio es se cumple en el Ayto. de Oviedo y la mera lectura del propio Reglamento de uso y régimen de utilización de las instalaciones deportivas municipales (BOPA nº 8 de 11-1-2013) en su art 2 que enumera las instalaciones municipales así lo permite considerar, y sin que de dichos preceptos ni de los esgrimidos por la actora pueda desprenderse que resulte exigible del Ayto. de Oviedo que necesariamente vaya a contar con el referido servicio de estabulación de caballos. Las cuestiones referidas al coste comparativo del mantenimiento de estas instalaciones con lo que corresponda a otras actividades deportivas o a otras instalaciones se mueve en ámbitos no





jurídicos sino de criterios de oportunidad que, conforme ya se ha expuesto, aquí no resultan procedentes.

Otro sustento del recurso ha radicado en la falta de motivación de los actos administrativos impugnados. Tal alegación se estima debe verse igualmente rechazada y es que, en lo que se refiere al Acuerdo final de 5-7-2016, el mismo se adopta a la vista del informe de la secretaria general del Pleno (obra el mismo remitido como complemento de expte.) en el que se exponen tanto los antecedentes habidos al respecto y constando asimismo en el expte. (folios 667 a 670) sendos informes sobre los gastos que conllevaba el referido centro Ecuestre El Asturcón y habiéndose adoptado el acuerdo precisamente por entender que el servicio de estabulación de caballos no tiene un carácter obligatorio, que se estima carece de un impacto social relevante y que implica para la hacienda local un excesivo y desproporcionado gasto atendiendo al número de usuarios. Se aducen así por la Administración en su acuerdo 3 razones que entienden han justificado esa decisión así acordada, ciertamente podrá mostrarse conformidad o discrepancia en cuanto a las valoraciones así recogidas pero, en cuanto a que el acto administrativo carezca de motivación y que por ese motivo deba verse anulado se estima que ello no puede ser compartido. Por otro lado, y respecto al Acuerdo anterior de 29-4-2016 debe tenerse en cuenta que, al verse estimado el recurso de reposición interpuesto, se ha visto así sustituido por el Acuerdo posterior de 1 de junio de 2016 habiéndose emitido informe por el Secretario general (folios 534 a 539 expte.) y en el que se remite asimismo a un informe previo del responsable de oficina de educación y deportes sobre la falta de personal y carencia de medios y los problemas operativos que se ocasionan con la salida del concesionario. El citado Acuerdo es adoptado a la vista de dicho informe y no se viene a acordar sino la suspensión del servicio y cierre de las instalaciones como medida provisional a expensas de la resolución final del pleno, y al igual que el Decreto de 13 de mayo de 2016, que no hace sino materializar lo así ya acordado y que se acuerda además a la vista de los informes emitidos (informe emitido por Proequi veterinarios SL sobre situación de las pistas del centro ecuestre y del Director de competiciones del centro ecuestre) se considera igualmente que ambos actos administrativos gozan de la suficiente motivación que, como ya se expuso, podrán o no ser compartidas pero que no permiten afirmar carezcan de esa motivación.

De igual modo, el hecho de que el Reglamento de uso y régimen de utilización de las instalaciones deportivas municipales (BOPA nº 8 de 11-1-2013) y en su caso el Reglamento de Régimen Interior del Servicio de Estabulación de caballos de "El Asturcón", aprobado por la Comisión Plenaria de Economía de 15-3-2007, publicado en el BOPA nº 118 de 22-5-2007 dispusiera el derecho de los ciudadanos al uso de las instalaciones deportivas no puede identificarse con un derecho pleno e incondicionado a acceder y hacer uso de las instalaciones en cualquier modo y tiempo sino que, lógicamente, se ve supeditado a la potestad de organización del Ayto. al respecto en orden a decidir qué instalaciones puedan o no atenderse y de hecho el propio reglamento de uso





de instalaciones deportivas contempla el que estas se cierren por decisión municipal ( art. 6.1 letra o).

**QUINTO.-** Resta analizar la cuestión referida a la falta de competencia del órgano autor del acto ( en referencia al Acuerdo inicial de 29 de abril de 2016 así como el Decreto de 13 de mayo de 2016) así como la alegación consistente en "fraude de ley" o desviación de poder en que a su juicio se incurre.

Sobre este particular debe tenerse en cuenta que el acto inicial de 29-4-2016 se vio ya modificado por vía de recurso de reposición al ser acogido en parte dicho recurso así interpuesto (Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 1-6-2016) y por tanto, la cuestión referida a la competencia del Pleno para la adopción del acuerdo de supresión del servicio es algo ya estéril en la doble consideración de que el propio Ayto. así lo ha reconocido en el referido Acuerdo de 1 de junio de 2016 acogiendo así el recurso interpuesto y dejando así sin efecto dicha decisión, modificándola por la de suspensión del servicio a la espera de la resolución definitiva del Pleno y, en segundo lugar, por la razón consistente en que finalmente , ya el Pleno, ha adoptado finalmente acuerdo en tal sentido. Por lo que se refiere a la competencia de la Junta de Gobierno Local para la adopción del Acuerdo de 1-6-2016 (y el que se modifica en reposición de 29-4-2016) se estima que, en la medida que ya no invade competencias del Pleno al no acordarse ya la supresión del servicio ( ello fue acordado por el Pleno en fecha 5-7-2016) ningún vicio de incompetencia puede achacársele al limitarse así a que, ante la situación producida por la reversión de las instalaciones y carencia ya de empresa encargada de la gestión del servicio y carencia de medios propios (informe del servicio de deportes al que se refiere el informe del secretario general obrante a los folios 534 a 539 expte.), se debían adoptar unas medidas ante la carencia de contratista y de medios propios para atender adecuadamente las actividades y entre tanto no se resolviera definitivamente en el Pleno al respecto. De igual modo, la competencia del Concejal delegado de educación y deportes para adopción del Decreto de 13-5-2016 se encontraría en la realización en realidad de mera ejecución de ese acuerdo anterior de Junta de Gobierno ya adoptado y al que se refiere el propio Decreto y en cualquier caso, por razón de lo dispuesto en el propio art. 6 del Reglamento de uso y régimen de utilización de instalaciones deportivas municipales que habilita al Ayto. a acordar el cierre temporal de instalaciones si concurre causa que lo justifique.

Finalmente, y respecto al fraude de ley en que se dice se haya incurrido, y asimismo respecto de lo así invocado respecto a desviación de poder, se considera igualmente debe ser rechazado en la medida que efectúa en realidad un reproche que se mueve más bien en el terreno de la crítica política y no en el ámbito jurídico y, lo cierto es que nada se nos ha acreditado en orden a que, bajo el amparo de la decisión municipal adoptada relativa a no continuar con el servicio de estabulación de caballos y que, en definitiva se quiera dar un destino distinto a las instalaciones municipales, existiera una finalidad ilegítima o un determinado fraude de ley que pueda así justificar la anulación de dichos actos.





**SSEXTO.-** Que como consecuencia de cuanto antecede procede se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al considerar que, cuando menos respecto al Acuerdo inicial de 29 de abril de 2016, concurrían legítimas discrepancias jurídicas entre las partes y, de hecho, el propio Ayto. estimó en su momento el recurso de reposición acogiendo en parte la argumentación así desplegada.

### FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los tribunales Sra. [ ] en la representación en la que interviene en autos contra los actos administrativos que han sido objeto del presente recurso. Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el término de los quince días desde su notificación a las partes conforme al art. 85 ljca.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo el \_Secretario, doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS